

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	75 pesetas
Seis meses	40 »
Tres »	21 »

Ejemplar; 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado*.
 Artículo 1.º del Código Civil. — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	80 pesetas
Seis meses	42 »
Tres »	22 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 14 del actual, número 73, aparece la siguiente Disposición del Ministerio de Trabajo, Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales:

«Transcribiendo los Estatutos Reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Transportes Terrestres, aprobados por Orden de 31 de enero de 1949 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero de 1949, página 736).

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo 1.º Con la denominación de «Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores de las Industrias de Transportes Terrestres», se constituye una Institución de Previsión Social que se regirá por los presentes Estatutos, y en cuanto en ellos no esté previsto por la Ley de 6 de diciembre de 1941, Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943, y disposiciones sobre Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 2.º Esta Entidad tiene por objeto el ejercicio de la Previsión Social, complementaria de los Seguros Sociales Obligatorios, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y previsibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos, y de acuerdo con las órdenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la Entidad, en atención a sus posibilidades económicas.

El Montepío no podrá ejercer más actividades que las de Previsión Social, autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de la Entidad que se constituye será indefinida.

La disolución de esta Entidad o su fusión con otras Instituciones de Previsión Laboral, corresponderá al Ministerio de Trabajo, mediante disposición expresa.

Su domicilio social se establece en Madrid.

Art. 4.º El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Transporte Terrestres tendrá jurisdicción sobre todo el territorio nacional y Plazas de Soberanía del Norte de Africa.

En él quedarán encuadrados las Empresas y productores afectados por las siguientes Reglamentaciones de Trabajo:

1.ª Transportes por Carretera. Reglamentación Nacional.

2.ª Ferrocarriles de Uso Público. Reglamentación Nacional.

3.ª Tranvías, Autobuses y Trolebuses. Las diversas Reglamentaciones dictadas hasta la fecha y que en lo sucesivo se promulguen.

4.ª Contratas Ferroviarias. Ordenanza Laboral.

En lo sucesivo, el Ministerio de Trabajo podrá disponer queden incorporados a este Montepío las Empresas y Trabajadores afectados por otras Reglamentaciones de Trabajo. También podrá acordar la segregación de sectores laborales en él encuadrados por razones sociales o económicas.

Asimismo podrán pertenecer a esta Institución las personas que, en cualquiera de las Empresas citadas, desempeñen los cargos de Gerencia, Dirección o alto Gobierno, a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 5.º El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Transportes Terrestres, tendrá personalidad jurídica y, en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar

bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, ordinarios y especiales, y Organismos y Dependencias de la Administración Pública.

Art. 6.º Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los Organos competentes.

TITULO II

De los socios y beneficiarios

CAPITULO PRIMERO

De las clases de socios

Art. 7.º Los socios de la Institución se clasificarán en: Socios protectores y Socios beneficiarios.

CAPITULO II

De los socios protectores

Art. 8.º Los socios protectores podrán ser:

- Socios protectores obligatorios.
- Socios protectores voluntarios.

Sección 1.ª—De los socios protectores obligatorios.

Art. 9.º Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas que en virtud de las disposiciones aplicables coticen o deban cotizar preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 10. Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.ª Su afiliación al Montepío, así como la del personal que trabaje a su servicio.

2.ª Abonar trimestralmente las cuotas patronal y obrera en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos, incrementadas

con el 10 por 100 cuando no las hayan ingresado en los plazos establecidos

A este fin podrán descontar previamente a sus trabajadores las cuotas que les corresponda satisfacer al tiempo de efectuar el pago de sus salarios; si así no lo hicieren será exigible exclusivamente a la Empresa el importe total de las mismas y de los recargos que sufrieren por no realizar los ingresos dentro de los plazos que se establecen en el título IV de estos Estatutos.

3.ª Remitir al Montepío, a través de la Delegación Provincial, un padrón inicial de todo su personal, conforme al modelo que se establezca.

4.ª Remitir mensualmente al Montepío, a través de la Delegación Provincial, relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, así como de las variaciones de salarios producidas por mejoras voluntarias de la Empresa o cambio de categoría profesional de los trabajadores.

También deberá remitir anualmente el censo de sus productores.

5.ª Proceder al abono de prestaciones—por cuenta y delegación expresa del Montepío—a los beneficiarios que residan en localidad donde la Empresa tenga Centro de Trabajo.

6.ª Presentar oportunamente, y tener a disposición de sus trabajadores, en sitio visible, la liquidación de pago de sus cuotas.

7.ª Diligenciar la declaración individual del trabajador para la obtención del título de asociado, tramitar éste y expedir o advenir los documentos que sus trabajadores necesiten para el reconocimiento de sus derechos.

8.ª Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como los acuerdos que adopten los Organos de Gobierno de la Institución en interpretación de unas y otras.

Art. 11. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Rectora podrá acordar que sea mensual el pago de cuotas para aquellas Empresas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Frecuentes y numerosas altas y bajas en su personal.
- b) Haber sido sancionada repetidamente por demora en el pago.
- c) Tener repetidas épocas de ceses y suspensiones en la producción.

Art. 12. Las Empresas que cuenten con Centros de Trabajo en diversas provincias podrán solicitar y la Junta Rectora acordar, que las liquidaciones de cuotas se realicen totalmente en la capital de provincia donde radique la sede central de la Empresa, siempre que presenten tantas hojas de liquidación debidamente diligenciadas, como centros de trabajo que de la misma dependan, y atendiendo los requisitos que, para el mejor servicio y funcionamiento, consideren conveniente establecer los Organos Rectores de la Entidad.

Art. 13. Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisiones Permanentes Nacional y Provinciales, cuando fueran elegidos para ello y en la proporción que se establece en el Título correspondiente de los presentes Estatutos.

Sección 2.^a—De los socios protectores voluntarios.

Art. 14. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que, por donaciones a la Entidad o servicios extraordinarios prestados a la misma, se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuadas.

Art. 15. El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente estará facultado para asistir con derecho a voz a las reuniones que la Asamblea General celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

Art. 16. La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO III

De los socios beneficiarios

Art. 17. Los socios beneficiarios podrán ser:

- a) Socios beneficiarios obligatorios.
- b) Socios beneficiarios voluntarios.

Sección 1.^a—De los socios beneficiarios obligatorios.

Art. 18. Serán socios beneficiarios obligatorios todos los productores afectados por las Reglamentaciones de Trabajo a que se refiere el artículo cuarto de los presentes Estatutos.

Art. 19. Los socios beneficiarios obligatorios tendrán derecho a:

1.^o Percibir los beneficios, auxilios y subsidios que les correspondan, con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos y en las disposiciones o acuerdos del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo.

2.^o Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes a los mismos.

3.^o Conservar su calidad de socios, con los derechos a los mismos inherentes, cuando después de cesar en el trabajo activo tengan la consideración de pensionistas del Montepío, de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos.

4.^o Obtener el reconocimiento, por parte de cualquier Institución de Previsión Laboral, de la antigüedad adquirida en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena, y la de cotizante como socio mutualista, con arreglo a las normas que establezca el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Los asociados que voluntaria o forzosamente dejen de prestar sus servicios serán baja en el Montepío; sin embargo, cuando se reintegren al trabajo en cualquiera de las Empresas que este Montepío encuadre, al efectuar su alta, se les reconocerá la antigüedad profesional y mutualista que con anterioridad a su baja hubiesen adquirido.

5.^o Recurrir ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales contra los acuerdos de los Organos de Gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presentes Estatutos.

Art. 20. Serán obligaciones de los socios beneficiarios obligatorios:

1.^a Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares o profesionales necesarios para la obtención del título de mutualista, por el que le serán reconocidos los derechos que estos Estatutos conceden.

2.^a Dar cuenta a la Delegación Provincial, por medio de su Empresa, de las variaciones de orden personal, familiar y profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado anterior.

3.^a Cumplimentar, para la obtención de cualquiera de los beneficios o subsidios concedidos por estos Estatutos, el necesario documento de solicitud, al que unirán aquellos otros que para cada caso se exijan.

4.^a Formular las declaraciones necesarias para facilitar el percibo de sus beneficios, las cuales deberán responder exactamente a la situación real del beneficiario.

5.^a Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos para la presentación de las solicitudes de beneficios.

6.^a Permitir que por parte de su Empresa les sean descontadas de sus salarios las cuotas a su cargo, que se establecen en los presentes Estatutos.

7.^a Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos les sean interesados, y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquella puedan encontrar en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieren, podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

8.^a Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisiones Permanentes, Nacional y Provinciales.

Sección 2.^a—De los socios beneficiarios voluntarios.

Art. 21. Podrán pertenecer a la Institución como socios beneficiarios voluntarios aquellas personas que en las Empresas desempeñen los cargos de Gerencia, Dirección o alto Gobierno, a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo, siempre que aporten, a su exclusivo cargo, las cuotas patronal y obrera correspondientes.

Art. 22. La cuota de estos asociados será igual a la que corresponda abonar al trabajador de mayor categoría, según la Reglamentación Nacional de Trabajo vigente. Si percibiesen haberes inferiores, éstos servirán de base para la liquidación de las mencionadas cuotas, la cual se efectuará con arreglo a las normas que se establecen para los demás asociados.

Art. 23. Aquellas personas a que hace referencia la presente sección que deseen pertenecer a la Entidad como socios beneficiarios voluntarios, podrán solicitarlo de la misma dentro de un plazo de sesenta días, a partir de aquel en que comiencen a desempeñar su cargo.

Quienes se encuentren ejerciendo los cargos aludidos dispondrán igualmente, para solicitar su afiliación, de un plazo de sesenta días, a partir de la publicación de estos Estatutos en el «Boletín Oficial del Estado».

Expirado el plazo a que se refieren los párrafos anteriores, la Junta Rectora rechazará toda afiliación.

Art. 24. El hecho de solicitar la afiliación alguna de las personas que desempeñen cargos de Gerencia, Dirección o alto Gobierno en la Empresa supone, además de la aceptación plena de los preceptos estatutarios, por su incorporación al régimen mutualista obligatorio, la imposibilidad de causar baja voluntaria en la Institución, una vez que haya sido aprobada su admisión como socio, y durante el tiempo que desarrolle su actividad en sec-

tores laborales comprendidos en estos Estatutos.

Art. 25. La liquidación de las cuotas, a que se hace referencia en el artículo 22, se efectuará por las Empresas en los mismos documentos y plazos que realicen las liquidaciones correspondientes al resto de su personal, pudiendo descontar su importe a los interesados, y siendo, por tanto, subsidiariamente responsables de aquellas liquidaciones y aportaciones.

Art. 26. El personal técnico-administrativo que, perteneciendo a cualquiera de las categorías profesionales que la Reglamentación de Trabajo define, asuma eventualmente funciones propias de los cargos a que anteriormente se hace referencia, o desempeñen los mismos, no le serán de aplicación los preceptos contenidos en esta sección si el tiempo de eventualidad no excede de un año.

Art. 27. Los acuerdos de derogación o admisión de esta clase de socios se adoptarán por la Junta Rectora, previo informe de la Comisión Provincial Permanente respectiva. Dichos acuerdos deberán figurar en las actas con los antecedentes necesarios, a fin de que el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales pueda tutelar los intereses de la Entidad y de los solicitantes.

CAPITULO IV

De los demás beneficiarios

Art. 28. Tendrán también el carácter de beneficiarios de este Montepío aquellas personas a quienes se les concedan beneficios, subsidios o auxilios, por virtud de la relación de parentesco en que se hallen con cualquier socio beneficiario.

Art. 29. Serán obligaciones de las personas a que se refiere el artículo anterior:

1.^a Solicitar ante la Delegación Provincial respectiva, dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determinan y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderle.

2.^a Aportar los documentos y datos que por la Entidad se les exija para la concesión de beneficios y prestar con exactitud y fidelidad las declaraciones que les fueren exigidas con el mismo fin.

(Continuara).

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, he tenido a bien autorizar al Sr. Alcalde de Grisaleña, para que a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular, pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en el citado término municipal, al objeto de exterminar los ani-

males dañinos que merodean por el campo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 12 de marzo de 1949.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Diputación Provincial

Devolución de fianza.

Aprobada por esta Corporación la liquidación general de las obras de nueva construcción del camino vecinal de Loranquillo al de Quintanalaranco a la carretera de Burgos a Cerezo de Riotirón, incluido en el Plan de obras de construcción y mejora de caminos vecinales, destinadas a absorber el paro obrero involuntario en esta provincia, de las que es destajista Don Urbano Díaz Casanova; con el objeto de proceder a la devolución de la fianza que dicho destajista tiene constituida en la Caja de Fondos Provinciales, como garantía de su compromiso, se publica el presente anuncio a fin de que los Alcaldes de los Municipios en que radiquen las obras ejecutadas, una vez transcurrido el plazo de veinte días naturales a contar desde la inserción, remitan certificación de las reclamaciones que contra dicho destajista pudieran formularse por obligaciones dimanantes de dicho contrato, como abono de jornales y materiales, daños y perjuicios causados que sean de cuenta del mismo, o indemnizaciones por accidentes ocurridos en el trabajo, etc. entendiéndose que, transcurrido dicho plazo sin recibirse mencionadas certificaciones, se considerará que no se ha formulado reclamación alguna.

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos 16 de marzo de 1949.—El Presidente Honorato Martín Cobos.

Bases para la provisión, mediante oposición, de una plaza de Delineante de la Sección de Construcciones Civiles

1.^a Se convoca a oposición, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 42 del Reglamento de Funcionarios Provinciales, una plaza de Delineante de la Sección de Construcciones Civiles, dotada con el sueldo anual de 7.000 pesetas y quinquenios del 10 por 100 del mismo.

2.^a Podrán aspirar a la misma los españoles varones, comprendidos entre los 23 a los 40 años de edad, no pudiendo concursar quienes se hallasen fuera de ambos límites el día en que termine el plazo de presentación de instancias.

3.^a Los aspirantes justificarán:

a) La edad, con certificación de nacimiento, e pedida por el encargado del Registro Civil.

b) Con certificación de la Alcaldía respectiva, su buena conducta.

c) Con certificación facultativa, que no padecen enfermedad ni defecto físico para el desempeño del cargo, circunstancia que apreciará con libertad la Corporación.

d) Con certificación del Registro Civil de Penados, que carecen de antecedentes penales.

e) Con certificación de la Jefatura del Movimiento, su adhesión al mismo y a las ideas representadas por éste, pudiendo presentar, además, declaración jurada de todos los actos o servicios realizados en pro del Glorioso Movimiento.

4.^a En la presente convocatoria no procede la reserva de cupos fijados por la Ley de 17 de julio de 1947, por ser menor de tres el número de plazas a proveer.

5.^a El plazo para la presentación de solicitudes será de treinta días, a contar desde la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», y se dirigirán al Sr. Presidente de la Excm. Diputación Provincial, reintegradas con timbre del Estado por valor de 1'65 pesetas y un sello provincial de una peseta.

6.^a Los ejercicios de oposición serán tres, y se ajustarán a las normas siguientes:

El primer ejercicio será escrito a máquina, y consistirá en contestar a preguntas relacionadas con cultura general, matemáticas elementales y tecnología de los oficios fundamentales de la construcción.

El segundo ejercicio será práctico, y versará sobre trabajos de delineación propios de los que se realizan en arquitectura (lineal, topográfico, mano alzada, rotulaciones, acotaciones, acuarela, perspectivas, sombras, etc.)

El tercer ejercicio, también práctico, estará relacionado con el manejo de aparatos, tablas, ábacos, escalas, levantamiento de planos, mediciones, valoraciones o precios aplicables a la construcción, así como ejecución de copias, presentación de planos, o tramitación de documentos oficiales en los proyectos.

7.^a Los opositores actuarán en todos los ejercicios por el orden correlativo del número que les haya correspondido en el sorteo, que se celebrará al comenzar las oposiciones.

8.^a Los ejercicios de oposición darán comienzo después de transcurridos tres meses desde el día en que finalice el plazo para la presentación de instancias.

9.^a La calificación de los ejercicios por los miembros del Tribunal, se sujetará a una puntuación comprendida entre uno y diez enteros, con aplicación de decimales, si procediera, cada uno de dichos ejercicios, sumándose el total de los puntos que tenga cada opositor.

Para obtener aprobación y poder figurar en la propuesta, el opositor

que resulte mejor calificado habrá de alcanzar, por lo menos, una puntuación de veinte enteros, o sea, un promedio de 6'5 por cada ejercicio.

En vista del resultado, el Tribunal propondrá a la Comisión Gestora, en forma unipersonal, para ocupar la plaza, al opositor que, habiendo obtenido la aprobación, haya alcanzado mayor puntuación.

Si hubiese más de uno con igual puntuación, se tendrán en cuenta para la propuesta los méritos aportados por el opositor.

10. El Tribunal ante el cual han de verificarse las oposiciones estará integrado por el Sr. Presidente de la Corporación o Diputado en quien delegue; otro Diputado; un Catedrático de Matemáticas de Instituto; el Director de la Academia provincial de Dibujo, y el Arquitecto provincial.

De conformidad con lo prevenido en el número duodécimo de la Orden de 30 de octubre de 1939, la Dirección General de Administración Local, por sí o por medio del Gobernador civil, podrá designar un funcionario público al objeto de que forme parte del Tribunal.

11. El opositor favorecido con la plaza quedará sujeto, como los demás empleados, al cumplimiento de lo prevenido en los Reglamentos existentes y que puedan dictarse en lo sucesivo por la Corporación.

Burgos 17 de marzo de 1949.—El Presidente, Honorato Martín Cobos.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

Administración de Rentas Públicas

De acuerdo con la Base 29 del R. D. de 11 de mayo de 1926 y los artículos 33, 35 y 39 del Reglamento de la Contribución Industrial, las Autoridades de todos los órdenes y los Jefes de todas las oficinas del Estado, Provincia o Municipio, así como las empresas de obras públicas y demás colectividades en general, darán parte a esta Administración de todos los contratos que celebren y de los pagos que por estos contratos se efectúen, debiendo tener en cuenta que, en virtud de aquellas disposiciones, las Autoridades y funcionarios mencionados no satisfarán cantidad alguna por consecuencia de aquellos contratos, ínterin el industrial no acredite, con la correspondiente carta de pago, que ha satisfecho la contribución correspondiente a la cantidad misma que se le vaya a pagar.

Los contratistas de obras particulares comprendidos en el apartado a) y los de servicios del apartado c) del epígrafe 1079 de las vigentes tarifas de la Contribución Industrial, deberán presentar ante esta Oficina, dentro del primer trimestre de cada año, declaración jurada del volumen de las obras o servicios realizados en el año ante-

rior, cuando exceda de 250.000 y 100.000 pesetas, respectivamente.

Lo que se hace público a los efectos expresados en las disposiciones reguladoras de la Contribución Industrial.

Burgos 15 de marzo de 1949.—El Administrador de Rentas Públicas, Braulio de Diego Escudero.

Instituto Nacional de Estadística

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS

Necesitando esta Delegación determinados datos para realizar la estadística de las elecciones de Concejales verificadas el día 21 de noviembre del año pasado, se ruega a los señores Presidentes de las Juntas Municipales del Censo Electoral de las localidades que a continuación se detallan, remitan a esta Delegación, en plazo que no exceda de diez días, los datos estadísticos que en el encabezamiento de cada relación se especifican.

Burgos 15 de marzo de 1949.—El Delegado, Florencio Zanón.

Relación que se cita

Relación de Juntas municipales en que faltan los datos de: Número de candidatos proclamados, número de Concejales, Votos válidos obtenidos por los elegidos, Votos válidos obtenidos por los no elegidos; clasificados los dos primeros conceptos por sexo, de las elecciones a Concejales de 21 de noviembre de 1948, correspondientes al Grupo de Cabezas de Familia.

Abajas, Acedillo, Agés, Aguilar de Bureba, Aguilera (La), Albillos, Anguix, Arandilla, Arauzo de Salce, Arcos y Avellanosa del Páramo.

Barrio de San Felices, Barrios de Colina, Barrios de Villadiego, Berberana, Berlangas de Roa, Berzosa de Bureba, Brazacorta y Briviesca,

Caleruega, Cameno, Campillo de Aranda, Campolara, Cantabrana, Cañizar de los Ajos, Carcedo de Bureba, Cardenadijo, Carrias, Castellanos de Castro, Castil de Lences, Castildelgado, Castil de Peones, Castrillo de la Reina, Castrillo de la Vega, Celadas (Las), Celadilla Sotobrín, Cerezo de Riotirón, Cernégula, Ciadoncha, Cilleruelo de Arriba, Citores del Páramo y Cogollos.

Espinosa de Cervera y Estépar. Fuentecén, Fuentelisendo, Fuentemolinos, Fuentenebro y Fuentespina.

Galbarros, Gallega (La), Gredilla la Polera, Grisaleña, Guadilla de Villamar y Gumiel de Hizán.

Haza, Hontanas, Hormaza, Hormazas (Las), Hornillos del Camino, Hoyales de Roa y Humada.

Ibrillos, Iglesias e Isar.

Jaramillo de la Fuente y Jurisdicción de San Zadornil.

Lodoso.

Madrigal del Monte, Mamolar, Manciles, Marmellar de Abajo, Marmellar de Arriba, Mazuela, Mazue-

